



Juan José Espaillat Álvarez
Asociado de Headrick Rizik Álvarez & Fernández.

« DERECHO CIVIL »

El rol de la buena fe en la aplicación de las cláusulas resolutorias de pleno derecho: una mirada en el espejo del juez francés

RESUMEN: Se destaca el rol del principio de la buena fe en la aplicación y utilización de las cláusulas resolutorias estipuladas por las partes en un contrato. Se destacan también las posibles opciones que tiene el juez apoderado en caso de contestación, para no constatar la aplicación de la cláusula resolutoria de pleno derecho, ordenando el mantenimiento del vínculo contractual o la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al deudor.

PALABRAS CLAVES: Contratos, cláusula resolutoria, principio de buena fe, mala fe del acreedor, rol del juez, ejecución forzosa del contrato, daños y perjuicios, derecho de las obligaciones, República Dominicana.

Como regla general, frente a un incumplimiento contractual, el acreedor de la obligación incumplida tiene las siguientes opciones: no cumplir su obligación (medida temporal traducida en la célebre *exceptio non adimpleti contractus*), demandar la ejecución forzosa del contrato, (siempre y cuando sea esta posible y no se trate de una obligación *intuitu personae*), o finalizar el vínculo contractual a través de una demanda en resolución judicial¹ (ver artículo 1184 del Código Civil dominicano).

Ahora bien, en virtud del principio de la libertad contractual, las partes en un contrato pueden apartarse de la letra del referido artículo 1184² para insertar en dicho acto jurídico una *cláusula resolutoria de pleno derecho*. ¿Y para qué? Evidentemente, para evitar que el acreedor de la obligación incumplida tenga que demandar en justicia la resolución del contrato, con los gastos inherentes a dicho proceso judicial y el tiempo que pudiera tardarse en obtener una sentencia definitiva e irrevocable.

A pesar de que la validez de dichas cláusulas no es cuestionada ni en Francia ni en la República Dominicana³, salta a la vista el peligro que pudiera acarrear su aplicación automática, en principio sin

ningún control o fiscalización judicial. Ya sabemos que en la resolución judicial el juez ejerce un control para apreciar la oportunidad de la resolución, es decir, si el incumplimiento contractual reviste una gravedad que amerita el sacrificio del vínculo contractual, disponiendo el juez, como nos señala el maestro Jean Carbonnier, la opción entre varias decisiones:

Acordar un plazo de gracia al deudor...; Condenar al deudor a daños y perjuicios sin pronunciar la resolución; pronunciar la resolución y condenar al deudor a daños y perjuicios; pronunciar la resolución sin daños y perjuicios.⁴

Contrario a lo anterior, con la inserción de una cláusula resolutoria de pleno derecho las partes por voluntad propia han descartado de antemano que el juez, frente a un incumplimiento de una parte, despliegue su poder para apreciar la gravedad de dicho incumplimiento. Tal y como expresa la doctrina gala:

Para el acreedor, la resolución convencional tiene por ventaja principal de prohibir al juez de apreciar la oportunidad de la

1 A pesar de que en ocasiones nuestros tribunales utilizan indistintamente el termino de rescisión, resolución y resciliación como sinónimos, la terminología correcta es la "resolución judicial".
2 Artículo cuyo contenido ha juzgado la jurisprudencia gala que no es de orden público, y por tanto susceptible de ser derogado por convenciones particulares.
3 Ver sobre el particular: HEADRICK, William C. *Contratos y cuasicontratos en derecho francés y dominicano*: Santo Domingo, Editora Taller, 2007, p. 229.
4 CARBONNIER, Jean. *Droit Civil, Les Obligations*, 22 édition refondue: Paris, Presses Universitaires de France (PUF), 2000, tome 4, p. 342.
5 MM. GHESTIN, JAMIN, BILLIAU. *Traité de droit civil, Les effets du contrat*, 3e éd.: 2001, n° 606, p. 644. Traducción libre.



resolución. Desde el instante que las condiciones de la cláusula resolutoria están reunidas, éste no puede negarse a constatar la resolución del contrato. Él no tiene que tomar en cuenta la gravedad del incumplimiento que se le reprocha al deudor.⁵

¿Quiere decir lo anterior que el papel del juez, frente a una cláusula resolutoria de pleno derecho, queda descartado y que este no puede ejercer ningún tipo de control? En principio, la respuesta parecería afirmativa. En caso de contestación de una parte, frente a la aplicación de este tipo de cláusulas, al juez solo le correspondería, "...constatar que la resolución ha operado automáticamente después de haber verificado que las condiciones impuestas por la cláusula se han reunido".⁶

Sin embargo, la jurisprudencia francesa ha encontrado en el párrafo 3.º del artículo 1134 de su Código Civil⁷ al tenor del cual las convenciones legalmente formadas, deben ser ejecutadas de buena fe, una solución para controlar el ejercicio y el "automatismo" de la aplicación de la cláusula resolutoria de pleno derecho, al exigir que ella sea invocada de buena fe. ¿Qué quiere decir esto? Según la jurisprudencia francesa, esto se traduce en que "una cláusula resolutoria de pleno derecho no tiene aplicación si ha sido utilizada de

mala fe por el acreedor".⁸ Figúrese el lector un contrato de alquiler en el cual las partes han estipulado una cláusula resolutoria de pleno derecho, donde se ha insertado una cláusula de indexación anual en función de unos índices establecidos en el mismo contrato. De igual forma, las partes establecen una penalidad en caso de retraso en el pago de los alquileres. Los años transcurren, y jamás el acreedor de los alquileres reclama la indexación prevista en el contrato. De igual forma, el acreedor tampoco ha cobrado un centavo de más a su inquilino cuando este se ha retrasado en el pago de las cuotas. De buenas a primeras, el acreedor notifica una intimación de pago a su inquilino, señalándole la aplicación de la cláusula resolutoria de pleno derecho, en caso de no obtemperar al pago de las penalidades (nunca antes cobradas) y, de igual forma, reclamándole el monto total de la indexación de la moneda (nunca antes cobrada). En hipótesis similares, la jurisprudencia francesa ha negado la aplicación de la cláusula resolutoria, por entender que el acreedor no ha actuado de buena fe.⁹

Entendemos que lo anterior tiene su justificación en la confianza legítima que el acreedor ha hecho nacer en el deudor, en el sentido de que la cláusula de indexación o la cláusula contentiva de la penalidad no sería aplicada, máxime cuando nunca antes se había exigido

6 MM. TERRÉ, SIMLER, LEQUETTE. *Droit Civil, Les Obligations*, 10e édition: Paris, Dalloz, p. 673.

7 Mismo párrafo y artículo del Código Civil dominicano.

8 Cas. Civ. 1re, 31 de enero de 1995. Traducción Libre. El texto original del fallo indicado, señala "Une clause résolutoire n'est pas acquise si elle a été mis en oeuvre de mauvaise foi par le créancier".

9 Ver por ejemplo Cas. Civ. 1re, 16 febrero de 1999, N. de Pourvoi 16 de febrero de 1999.

do dicha indexación y penalidad. Un cambio abrupto de parecer del acreedor, para aprovechar la aplicación de la cláusula resolutoria de pleno derecho, resultaría contrario al principio de la buena fe¹⁰. Por demás, el principio de coherencia en materia contractual exige que las partes en un contrato “no puedan siempre legítimamente cambiar brutalmente de actitud, sea esto en ocasión de la formación del contrato o sea en ocasión de la ejecución del contrato (por ejemplo, en la puesta en marcha [aplicación] de las cláusulas resolutorias)¹¹”.

De igual forma, los jueces franceses se han negado a constatar la aplicación de una cláusula resolutoria de pleno derecho por las condiciones de forma en las cuales se ha pretendido utilizar, por ejemplo, cuando el acreedor ha notificado una intimación o puesta en mora en condiciones que el deudor no tenía la posibilidad de responder (período de vacaciones).¹²

Reconocemos que no pocos estarán tentados a sostener que lo anterior constituiría un atentado a la fuerza obligatoria de las convenciones (artículo 1134 Código Civil dominicano) y que lo estipulado en el contrato estaría “grabado en mármol”. No obstante ello, somos de opinión que la negativa del juez a aplicar una cláusula resolutoria de pleno derecho, cuando esta ha sido invocada de mala fe por el acreedor, lejos de cuestionar dicha fuerza obligatoria, viene a adecentar y exigir un mínimo de lealtad entre las partes contratantes.

A pesar de que nuestra Suprema Corte de Justicia, hasta donde sabemos, no se ha pronunciado sobre el rol de la buena fe en ocasión de la utilización de una cláusula resolutoria de pleno derecho, nada impide que dicho alto tribunal, motorizado por los jueces de fondo e influenciados por sus homólogos franceses, adopten las decisiones de estos últimos, tomando en cuenta que el fundamento legal (artículo 1134, Párrafo 3.º del Código Civil) es el mismo en ambos países, y muy especialmente porque ambos comparten la misma filosofía moralista que impregna su derecho contractual.

Por otra parte, un tema fundamental y que pocos autores han tratado es la cuestión de saber, una vez que el juez se ha negado a constatar la aplicación de la cláusula resolutoria de pleno derecho (por haberse demostrado la mala fe del acreedor), ¿qué pasa con el contrato mismo? En principio, nada impediría que el contrato continúe siendo ejecutado por las partes y el acreedor pueda nuevamente, en caso de incumplimiento de su deudor, invocar la cláusula resolutoria, esta vez de buena fe.

Sin embargo, reconocemos que esta situación presenta una dificultad práctica, pues muchas veces el juez será apoderado *après coup*, es decir, luego de que el acreedor haya terminado la relación contractual por aplicación de la cláusula resolutoria (lo cual previsiblemente habrá deteriorado la relación armoniosa entre lo contratantes, y en ocasiones, habiendo el acreedor renegociado un nuevo contrato con un tercero).

Ante esta situación, ¿qué podría hacer el juez? Entendemos que todo dependerá de lo que le solicite el deudor: habiendo demandado la constatación de que la cláusula resolutoria ha sido invocada de mala fe, y por vía de consecuencia, que la misma resulta inaplicable, podría este último: a) demandar la ejecución forzosa del contrato o mantenimiento de la relación contractual, siempre y cuando esto sea posible, con la posibilidad también de solicitar reparación por los daños y perjuicios ocasionados (retorno a la posibilidad prevista en el artículo 1184 del Código Civil dominicano), o b) demandar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el acreedor de mala fe, cuando sea imposible el mantenimiento del vínculo contractual.

Muchos serán partidarios de que el juez solo tendría la posibilidad mencionada en la segunda opción, esto es, reparación de daños y perjuicios exclusivamente. ¿Por qué? Pues un principio cardinal de nuestro derecho contractual lo constituye la libertad contractual. Para muchos miembros de la comunidad jurídica, la posibilidad que tiene el juez de ordenar el mantenimiento forzoso de una relación contractual atentaría contra lo más sagrado que tiene una persona: su libertad.

A pesar de que lo anterior suena muy tentador, nos preguntamos: ¿Admitir la posibilidad exclusiva del juez de condenar a daños y perjuicios, ante la constatación de que una cláusula resolutoria ha sido invocada de mala fe por el acreedor, no sería incentivar en cierta medida el irrespeto a la palabra empeñada? ¿No sería incentivar de alguna manera el desconocimiento a la fuerza obligatoria de las convenciones? ¿No sería golpear la filosofía moralista que impregna nuestro derecho de los contratos? ¿No sería otorgarle una balanza al acreedor para ponderar y calcular, por una parte el costo que tendría terminar la relación contractual invocando de mala fe la cláusula resolutoria y, por otra parte, los beneficios que obtendría renegociando el contrato con un tercero? A reflexionar.

BIBLIOGRAFÍA

- CARBONNIER, Jean. *Droit Civil, Les Obligations*, 22^e édition refondue: Paris, Presses Universitaires de France (PUF), 2000, tome 4.
- FABRE – MAGNAN, Muriel. *Droit des Obligations; 1- Contrat et engagement unilatéral*, 2.a ed.: Themis Droit PUF, 2010.
- HEADRICK, William C. *Contratos y Cuasicontratos en Derecho Francés y Dominicano*: Santo Domingo, Editora Taller, 2007.
- LEVEUR, Laurent. *Código Civil*: Lexis Nexis, 2011
- MM. GHESTIN, JAMIN, BILLIAU, *Traité de droit civil, Les effets du contrat*, L.G.D.F., 3e éd.: 2001, n. 606.
- MM. TERRÉ, SIMLER, LEQUETTE. *Droit Civil, Les Obligations*, 10.a ed.: Paris, Dalloz.
- OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, 27.a ed.: Editorial Heliasta, 2000.

10 “La Buena fe, aplicada al cumplimiento de las obligaciones contractuales, presenta dos aspectos fundamentales: La Buena fe – creencia, en cuanto a conocimiento de no estar actuándose en detrimento de un interés legítimo, y la buena fe – lealtad, como intención de cumplir con los deberes jurídicos que resultan del contrato”. OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*: Editorial Heliasta, 2000, p. 139.

11 FABRE – MAGNAN, Muriel. *Droit des Obligations; 1- Contrat et engagement unilatéral*, 2e édition: Themis Droit PUF, 2010, p. 77.

12 Cas. Civ. 3e, 25 de enero de 1983, No. Pourvoi 81 – 12 647. Cas. Civ. 3e, diciembre 1976. No. de Pourvoi 75 – 15377.